



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2019-00168

FECHA
03/12/2019

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642019039637

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el **agrimensor Javier Ernesto Alcántara Ventura**, dominicano, mayor de edad, Codia No.20421, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No.6642019039637 de fecha ocho (08) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019039637 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintidós (22) del mes de octubre dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión *"A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30, de la Resolución No.628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente, en razón, de que según lo constatado las irregularidades contenidas en este caso del levantamiento parcelario, no son subsanables. Este expediente no cumple con el artículo 137, Párrafo IV, puesto que indica en el periódico que el día de la mensura es para el 20/06/2019, y dicha fecha es incorrecta"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019039637 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que *"En el incumplimiento del artículo 138, Párrafo IV de la Resolución No.628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales: El aviso de mensura debe ser publicado a satisfacción de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales al menos, en un periódico de circulación nacional y en otro medio de la provincia donde se encuentre el inmueble, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos de campo. Y la fe de errata no subsana dicha publicidad en tiempo oportuno"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

ING. JOAN CARA BACLO
CEL 001-0777810-3
28/1/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento practicados dentro del inmueble identificado como Parcela 1727, DC 03, de la Provincia de San Juan de la Maguana, solicitud y autorización dada al **Agrim. Javier Ernesto Alcántara Ventura**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que existe una contradicción en los documentos aportados de la publicidad, con relación a la fecha de la realización de los trabajos.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que el error cometido era un error de forma, no de fondo y que la misma puede corregirse con una fe de errata producto de que la misma notificación a los demás órganos y colindantes del inmueble tienen una fecha que coinciden con el día de la realización de la mensura excepto la del periódico. En mi opinión, el rechazo por un error mecanográfico que no es una falta grave, es un insulto al ejercicio de profesional, puesto el Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución No.628-2009, pues habla del rechazo cuando se comenten faltas graves, entienda alteración de documentos, no presentar a los trabajos y esa nos es la condición de este expediente"*.

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, que en la publicación del periódico se indica que la fecha de la mensura es el día 21 de agosto del año 2019, sin embargo, en los demás documentos de la publicidad la fecha indicada es el día 20 de agosto del año 2019.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que la fe de errata puede subsanar el error material incurrido en la publicación del periódico, no menos cierto, es que en la operación de Mensura para Saneamiento el régimen de publicidad es muy específico y estricto en el cumplimiento de la misma.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado alega que el error de la fecha corresponde a un error de forma, no obstante, el mismo constituye un vicio sustancial de fondo, en razón, de que debe existir coherencia en la fecha de publicidad de la mensura.

CONSIDERANDO: A que los argumentos presentados por el profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, sin embargo, se vulnera uno de los principios pilares consagrados en la Ley No.108-05 Sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mesuras Catastrales, con respecto al Principio de Publicidad de la Mensura.

~~CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión con el objetivo de que no se haya vulnera ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.~~

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos el Principio II, de los artículos 69, 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; y los artículos 30, 31, 137, Párrafo IV, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Javier Ernesto Alcántara Ventura**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019039637, de fecha ocho (08) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

